



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00701-00.

Para empezar, la cooperativa incoante, a través de su endosatario en procuración, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del encartado.

Sin embargo, desde ahora se vislumbra que **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que la denotada actividad no se concretó privilegiando el canal digital del enjuiciado, sino a través de su destino físico. Ello, pese a que se acreditó en el plenario la forma en que fue obtenido aquel mecanismo virtual de comunicación, ora de que de ningún modo se ha comprobado durante la actual senda adjetiva que es imposible su utilización.

Con todo, aunque se pasara por alto la descrita situación, tampoco es viable aprobar la actividad bajo examen, en tanto que: a) en el oficio remitido se se señaló que el implorado tenía que comparecer en los 10 días siguientes a la entrega de la citación, a fin de enterarse del asunto, sin tomarse en cuenta que con la misiva realizada se debían enviar las piezas procesales de rigor, esto es, acoplando lo previsto por el art. 291 del C.G.P., a lo indicado por la Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, en cuanto al suministro de esos elementos, lo que tornaba innecesario que se desplegara aquella actividad preliminar de notificación. A cambio, el aludido encartado tendrá que emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva al recibimiento de la competente documentación, teniéndose que la contradicción se llevará a cabo mediante el correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; b) de ninguna manera se demostró el envío de los instrumentos rituales en alusión; c) se expuso la dirección física del Despacho, sin aclararse que la atención presencial de los usuarios de la justicia es netamente excepcional, en orden a la implementada virtualidad, en cuyo campo, aquella forma de concurrencia obedecerá a ciertas salvedades, como la ausencia de acceso a los medios de la tecnología y la comunicación; aspecto que de ninguna manera se halla demostrado en el plenario; y, d) nunca se expusieron los lapsos contemplados para pagar la deuda o proponer excepciones.

En ese orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias, llevándose a cabo nuevamente la publicitación personal respecto del citado rogado, otorgando prevalencia al conducto digital de contacto.** Así, aquel objetivo ha de materializarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse



el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a realizar la carga impuesta.

Finalmente, **se pone en conocimiento**, con los fines de ley, la respuesta allegada por la CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S, en torno al gravamen que le concernía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98108cc0dd457946f905360c0044138e4cef8d4aab6ffecb607cbb957e63c42**

Documento generado en 10/07/2023 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>